

Guadalajara, Jal., 14 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de

identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163, así como del juicio de revisión constitucional electoral 44, ambos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163 de este año, promovido por Mauricio Perea Castro, en contra del acuerdo de 30 de julio pasado, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dentro del asunto general 2 de 2013.

En principio, resulta conveniente señalar que en el acuerdo impugnado se determinó la negativa de darle cauce al escrito presentado por el aquí actor, el 13 de julio del presente año, ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, bajo el argumento de que no se trataba de la interposición de un medio de impugnación, sino de un escrito de petición formulado por un ciudadano en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la responsable consideró, entre otras cosas, que mediante el citado escrito, sólo se hizo saber al órgano administrativo electoral municipal, lo que a su parecer resultaba ilegal, respecto de la candidatura del regidor electo Saúl Gámez Armenta, quien fuera registrado por la coalición *Unidos Ganas Tú*, para la elección municipal de Guasave, Sinaloa en la posición número 11.

En esta instancia el accionante aduce que se vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción electoral estatal, enmarcado en el Artículo 17 de la Constitución Federal, ya que en su concepto dicho escrito sí es un medio de impugnación en materia electoral, el cual debió ser conocido y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral como recurso de revisión local.

En el proyecto se propone declarar fundado el motivo de disenso y suficiente para revocar el acto impugnado, ya que se considera que para determinar la negativa, antes apuntada, la responsable tomó como base de su argumentación circunstancias esencialmente formales relacionadas con el referido escrito.

En ese sentido, en la consulta se estima que el Tribunal responsable debió interpretar la verdadera intención del actor atendiendo preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “medios de impugnación en materia electoral, el resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor”.

Lo anterior, ya que del análisis del citado escrito es posible apreciar con claridad que la pretensión del accionante radicaba en impugnar la elegibilidad del regidor electo Saúl Gámez Armenta, por el presunto incumplimiento de diversos requisitos contemplados en la Constitución local, en razón de que, en su concepto, dicho ciudadano no se separó oportunamente del cargo público que ostentaba.

En ese tenor y contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable, el escrito presentado por el aquí actor ante el Consejo Electoral de Guasave, Sinaloa sí se trata de un medio de impugnación presentado en contra del acuerdo de calificación de la elección, emitido por el referido Consejo.

En tales circunstancias resulta evidente que la vía idónea para impugnar y conocer de dicho acto resultaba ser el recurso de revisión local, contemplado en el Artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal responsable que le dé al referido escrito el cauce correspondiente como recurso de revisión local y lo resuelva en plenitud de jurisdicción.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año, promovido por Mario Joaquín Imaz Medina, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de la sentencia recaída al recurso de inconformidad, identificado con la clave 04-2013-ING, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en la que se confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

En el proyecto que hoy se somete a su consideración se proponen estimar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia haciendo énfasis en el tema de la legitimación de la parte actora, ya que aún y cuando no está registrado formalmente ante el Órgano Electoral Primigenio que realizó la asignación de regidores cuestionada, ni tampoco signó la demanda en la instancia local, lo cierto es que estatutariamente tiene facultades para representar al partido político actor.

Por tanto, conforme al inciso d) del primer párrafo del Artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es dable su procedencia.

Ahora bien, tocante al fondo del asunto, la parte actora esencialmente busca revocar la sentencia controvertida, ya que considera que indebidamente se confirmó la asignación realizada por el Consejo Distrital de Sinaloa, ello porque estima que con la votación obtenida resultaba suficiente para obtener una regiduría por el principio de representación proporcional en el Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

En la propuesta se considera que los agravios de la parte actora devienen infundados, ya que la determinación del Tribunal responsable resulta apegada a derecho, pues el actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que el término: "Votación municipal

emitida”, a que alude el artículo 9 de la Ley Electoral de esa entidad, debe entenderse en los términos del glosario contenido en el diverso 13 de ese mismo cuerpo normativo y con base en ello, estimar que le asistía un derecho para que la autoridad municipal electoral le asignara una regiduría.

No obstante, como se desarrolla en el proyecto, las consideraciones de la autoridad responsable, es acorde tanto sistemática, como funcionalmente con lo establecido en los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral de esa entidad, así como con lo sostenido por este Tribunal al resolver el expediente SUBJRC443/2004. Ello, porque tal como se explica la limitante señalada en el primero de los artículos mencionados, exige como un requisito para tener derecho a que se le asignen regidores electos por el principio de representación proporcional, que los partidos políticos o coaliciones alcancen el 2 por ciento de toda la votación, incluyendo, tanto los votos nulos como de candidatos no registrados.

Esto, porque el concepto utilizado por el legislador de Sinaloa en el artículo 9 de la Ley Comicial, dista mucho del referido en el diverso 13, ya que el primero de ellos, hace alusión a toda la votación, y evidencia un primer momento previo a la asignación de regidurías, lo que de suyo excluye aquellas fuerzas políticas, cuya votación minoritaria no refleja una representación suficiente para estar dentro del cabildo del ayuntamiento de esa entidad.

En ese tenor, la propuesta sugiere confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, señora, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado Abel.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Eugenio Partida Sánchez, público

asistente. De los dos proyectos que ya fueron debidamente reseñados, quiero referirme de manera breve al JRC44 del 2013.

En este asunto, se trata de un juicio de revisión constitucional, en el que se controvierte la resolución recaída a un recurso de inconformidad que está confirmando la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, como fue reseñado en la cuenta.

También como se deriva del proyecto, la pretensión del Instituto Político, tiene que ver con la asignación de un regidor de representación proporcional, por estimar que se encuentra en los supuestos de la Ley Electoral de Sinaloa. Y quiero permitirme leer, especialmente dos de los artículos, que son motivo de la interpretación sistemática y funcional que realiza esta Sala o que realiza el ponente en este proyecto, para resolver el tema principal del mismo.

En estos artículos que forman parte del sistema legal, establecido para la asignación de regidores de representación proporcional, se indica en el artículo 9, específicamente el primer párrafo se indica: “Para la elección de regidores de representación proporcional de los ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2 por ciento del total de la votación municipal emitida, tendrán derecho a que se les asignen regidores de representación proporcional”.

Y por su parte el Artículo 13 indica: “Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por votación municipal emitida el total de votos depositados en las urnas, en favor de las listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2 por ciento de la votación municipal”.

Como puede advertirse de la lectura de estos dos preceptos, puede prestarse o de hecho se presta a confusión el concepto señalado en el Artículo 9º relativo a total de votación municipal emitida, y el concepto del artículo 13, que es el concepto de votación municipal emitida. Esto es sin el vocablo de “total”.

La pretensión, como se sostiene en el proyecto del instituto político, es que se considere este concepto de “total de votación municipal emitida” al concepto de “votación municipal emitida”.

Según se desprende de estos preceptos: “votación municipal emitida” sería la obtenida de restar del total de la votación, los votos nulos y dentro de ellos los votos no registrados y los votos de este umbral mínimo, diríamos, de este 2 por ciento señalado.

En el proyecto se señala que el concepto que debe de imperar como concepto adecuado de la expresión “total de votación municipal emitida”, es el concepto de la votación total, valga la redundancia.

Se indica en el proyecto que de hecho nos sustentamos en un precedente de la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional 443 del 2004, donde la Sala Superior, en ese entonces, se pronunció sobre este concepto.

Hay que señalar que el Artículo 9º, ciertamente al que se está refiriendo este precedente de la ley de Sinaloa, es un precedente anterior que fue posteriormente adicionado.

Sin embargo, la porción normativa que fue ahí analizada es coincidente con el precepto del artículo 9 actual, y donde la Sala Superior indicó que no podía equipararse la votación municipal emitida del Artículo 13 al concepto que pretende el actor, porque de un análisis gramatical del concepto total, debemos entender generalidad y universalidad.

En este sentido la interpretación, en parte gramatical y en parte sistemática y funcional de este concepto, nos lleva a concluir que el término “total de votación municipal emitida”, contemplado en el Artículo 9º de la Ley Electoral de Sinaloa se refiere a la totalidad de la votación recibida en las urnas, esto es sin descontar los votos nulos y sin descontar los votos de candidatos no registrados.

En este tenor, como se plantea en el proyecto, se propone confirmar la sentencia recurrida, la sentencia recaída al recurso de inconformidad y por ende, estimar improcedente la pretensión del instituto político para

la asignación de un regidor por el principio de representación proporcional al estimar que se encontraba en los supuestos de ley.

Quería precisar esto, señora Magistrada, señores magistrados, porque es el tema debatido en este proyecto y es el elemento fundamental esencial que se pone a su consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Desea participar, Magistrado?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sí, muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

He leído con mucho detenimiento el proyecto que presenta a nuestra consideración, y el mismo me agrada en demasía, dado que efectivamente se trata de un asunto el que nos plantea aquí la parte actora, de mucha trascendencia y relevancia, dado que la legislación del estado de Sinaloa, concretamente los artículos 9, 13 y 14 que acaba de citar, se prestan para confusiones en cuanto a la designación de representación proporcional, por lo que se refiere a los ayuntamientos de esa entidad federativa.

Y tan es así y es nuestra función principal la de los tribunales electorales, el de esclarecer puntos o lagunas en la ley, el esclarecer cuando la ley es confusa en estos apartados, que en este asunto en particular pues se está cumpliendo con ese objetivo precisamente de que tenemos los tribunales electorales en el país de dar certeza, de proporcionar certeza al ciudadano y en este caso, de proporcionar certeza de qué es lo que el legislador en un momento determinado quiso decir y no lo planteó de manera correcta, pero para nosotros es esta instancia jurisdiccional, es la instancia adecuada para que podamos nosotros esclarecer estos temas y qué bueno que usted lo plantea de la manera como lo hace, puesto que de manera muy puntual empieza a desenmarañar el enredo jurídico que se plantea desde el punto de vista legislativo, para arribar a una conclusión que es la que tiene una armonía con todo el sistema de representación

proporcional, tanto a nivel federal como a nivel estatal y que le da el contexto de definición, a lo que quiere referirse el artículo 9, cuando habla de votación municipal emitida.

Me refiero a lo siguiente: el actor, tomando como base la lectura textual de este numeral, que como usted ya lo leyó, pero vale la pena volver a reiterar, en el que se señala que los partidos políticos participantes que obtengan la votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2 por ciento del total de la votación municipal emitida, tendrán derecho a que se les asignen regidores de representación proporcional.

Desde luego que la propia ley tiene también dispositivos que tienen como objetivo señalar cuáles son los conceptos que se están manejando en la propia ley.

Y si el justiciable acude al texto del artículo 13, que establece una definición de lo que es la votación municipal efectiva, entonces ahí es donde se puede prestar a la confusión a la que llega el actor en su agravio o a la que podríamos llegar cualquiera de los que leemos los artículos de manera textual, porque este artículo señala que por votación municipal emitida se debe de entender el total de votos depositados en las urnas en favor de las listas municipales, deducidos de los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2 por ciento de votación municipal.

Nótese con base en esto el partido actor que, por cierto, en la elección obtuvo 474 votos sí se atenía o si se atiende a esta definición de lo que se entiende por votación total emitida, deduciendo 18 votos nulos y 17 de candidatos no registrados, tendría el derecho a participar, puesto que estaría superando el umbral del 2 por ciento.

Sin embargo, si esta votación nula o la de los candidatos no registrados se toma en consideración dentro de la parte de la definición misma, entonces no tendría derecho, que es como en su momento lo estimó el Consejo Electoral del estado de Sinaloa.

Entonces el actor plantea esto, dice: "Se equivoca el aplicador de la norma administrativa, porque a mi juicio debe entenderse como votación total municipal emitida --y éste es el agravio que se está

contestando en este asunto-- debe entenderse, la cual se obtiene de restarle a la votación total los votos nulos y la de los candidatos no registrados”.

Sin embargo, esto es un contrasentido, porque como la propia definición de votación municipal emitida señala que para llegar a esta definición se tienen que haber restado en ese momento aquellos partidos que no hubieran obtenido al menos el 2 por ciento de la votación municipal, eso quiere decir, como usted bien lo concluye en el proyecto que somete a nuestra consideración, que este concepto de votación municipal emitida que se utiliza en el artículo 9º, no puede corresponder al que se establece en la definición del artículo 13, como lo quiere hacer ver el apelante en este asunto, ya que acá se utiliza el término de: “total de la votación municipal emitida”.

Si bien se utilizó votación municipal emitida, no era el término a que se refiere el concepto de votación municipal emitida para los efectos de aplicar la fórmula, sino que el artículo o el precepto en todo caso se refería al total de la votación que se recibió en el municipio, teniendo en cuenta, desde luego, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

Tan existe una confusión en los diversos preceptos, que incluso el Artículo 14 dice que se asignará un regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2 por ciento de la votación municipal efectiva, ya no de la votación municipal emitida.

Entonces, para mí era muy trascendente y muy importante que este Tribunal se ocupara de este tema, y que usted lo hizo con mucha maestría al hacer las aclaraciones pertinentes, señor Magistrado Aguilar Sánchez, para que quede claro y para que nosotros sentemos un precedente de que el término total de votación municipal emitida, al que se refiere el artículo 9 de la legislación del estado de Sinaloa es el que comprende toda la votación recibida en el municipio, incluidos votos nulos y votos de candidatos no registrados, para de ahí partir o establecer el límite de los partidos políticos a los cuales puedan acceder en su momento a la obtención de curules de representación proporcional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado Eugenio Partida. Y bueno, yo en el mismo sentido voy a fijar mi posición, considerando que la interpretación de la legislación electoral de Sinaloa, que nos propone en el proyecto del asunto referido el Magistrado Abel Aguilar, me parece adecuada, por lo que manifiesto desde este momento, como lo he señalado, la aceptación del sentido y razones de la propuesta.

Si bien es cierto, tal y como lo señala el ponente, la interpretación que debe hacerse al artículo 9, de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, debe darse de tal forma, que su contenido sea coherente con el sistema de asignación de regidores de representación proporcional contenido en los demás preceptos aplicables del ordenamiento bajo análisis.

Bajo esa directriz y tomando en cuenta, como ya también lo señaló el ponente, que este precepto ya también fue anteriormente revisado y definido así por la Sala Superior, considero que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, debió obtener al menos el 2 por ciento de la votación total del municipio.

Esto es la suma de los votos de todos los partidos contendientes, más los votos nulos y los destinados a candidatos no registrados.

De esta forma, todas las fuerzas políticas que obtengan el porcentaje exigido, tienen el derecho a participar en la asignación, conforme a los preceptos contenidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Comicial de dicha Entidad, de los cuales ya se dio lectura.

Ello es así, pues como se señala en la consulta, el uso que del lenguaje hizo el legislador estatal, denota una diferenciación entre el significado de la frase total de la votación municipal emitida, al referirse al universo sobre el cual se calcula el 2 por ciento que da derecho a participar en las diferentes etapas de asignación, con el concepto de votación municipal efectiva, que bien lo detalló en la cuenta.

En el que debe excluirse en este de votación municipal efectiva, en este concepto, deben excluirse los votos nulos, los votos de candidatos no registrados y los de los partidos que no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, por no haber alcanzado el 2 por ciento que exige el artículo 9° de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

Por ello, si en términos del artículo 14 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, se debe asignar un regidor de representación proporcional a cada partido político que hubiera obtenido el 2 por ciento de la votación municipal efectiva, es evidente que quedan excluidos de tal asignación los partidos que no hubieran logrado tal umbral.

Bajo lo anterior resultó apegado a derecho que el Tribunal Local hubiera confirmado la asignación de regidores del aludido principio en Escuinapa, Sinaloa, puesto que el Partido Movimiento Ciudadano no logró obtener el 2 por ciento que correspondía o debía obtener en términos del artículo 9° ya citado, para con ello poder formar parte de los partidos minoritarios con derecho a obtener las asignaciones de regidores por tal principio.

Y bueno, pues sin más, creo que ya ha quedado bastante comentado, explicitado y, por supuesto, la cuenta muy clara.

En este sentido reafirmo mi conformidad con el proyecto presentado.

Muchas gracias, Magistrado.

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más para solicitar si es factible. El tema se me hace muy interesante y creo que debiera quedar plasmado en un criterio de tesis.

Y para solicitar a ver si es factible se pudiera actuar en consecuencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tomo nota de su propuesta y se analizará la posibilidad de la misma.

Magistrado, adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Para sumarme a la petición del Magistrado Eugenio Partida, y no solamente en este sentido.

Yo creo que es muy importante por el tema de seguridad jurídica y por el principio electoral de certeza que nos rige que pudiéramos darnos a la tarea, lo expreso de manera respetuosa, como Sala a ir definiendo aquellos criterios trascendentes que han sido emitidos ya en algunas resoluciones de esta Sala Regional, creo que el tema es muy importante por estos aspectos, por este principio de seguridad jurídica, por el principio de certeza. Yo creo que eso lo verá muy bien el mundo jurídico.

Sabemos ciertamente que estos criterios de salas regionales están sujetos a la ratificación de la Sala Superior, pero obviamente una vez que han sido constituidos como jurisprudencia, no estamos hablando del caso de las tesis relevantes, pero creo que sí es una iniciativa interesante.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Claro que sí.

Señor Secretario General, solicito tome nota y, por supuesto, atenderemos el tema de manera plenaria, es una gran propuesta. Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de la cuenta, por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompañando los dos proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 163 de 2013:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que le dé al escrito de fecha 13 de julio del presente año y sus anexos, el cauce correspondiente como recurso de revisión local.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 44 de 2013:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión

constitucional electoral 45 de 2013, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año, promovido por la coalición *Transformemos Sinaloa*, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, el 24 de julio pasado, dentro del recurso de inconformidad tres de este año.

En el proyecto se propone calificar los agravios inoperantes e infundados respectivamente por lo siguiente:

El impetrante hizo valer agravios tendentes a demostrar que la elección debía ser anulada, ya que a su parecer existió violencia de tipo generalizada sobre los electores, y el Tribunal, al resolver el recurso de inconformidad, dejó de valorar las probanzas que ofreció en cuanto al alcance y valor probatorio que estimó tenían sin considerarlas en su conjunto, para que concatenadas le llevaran a la convicción de que los hechos, motivo de queja, se suscitaron en la jornada electoral, y al exigirle la comprobación plena de las diversas causales, hizo nugatorio su derecho a demostrar, pues esgrime, resulta difícil comprobar hechos o actos ilícitos a tal grado, pues basta con la denuncia del espacio y tiempo en que acaecieron para tenerlos por comprobados, ya que las notas periodísticas aportadas no fueron debidamente estudiadas, valoradas, ni concatenadas.

En el mismo sentido, el recurrente hizo valer el hecho de que la autoridad local estaba compelida a interpretar de forma oficiosa los tratados internacionales que invocó, situación que el Tribunal no hizo al estimar que con la normativa doméstica, era suficiente para desvirtuar sus alegatos.

De ahí que fuera innecesario acoger normativa externa, cuando no se había comprobado la nulidad de que dice fue objeto el proceso.

Así las cosas, en el proyecto se aborda en primera instancia los motivos de queja que atañen a la nulidad que estima se produjo, por haber ejercido violencia a los electores, y posteriormente, el atinente a la convencionalidad.

No obstante lo argüido por la coalición disconforme, se propone declarar, según corresponda, los agravios inoperantes e infundados respectivamente, según prolijamente se expone en cada apartado de la resolución.

En efecto, según se observa en la consulta, ninguno de los agravios esgrimidos, resultan aptos para revertir lo sostenido por la responsable, pues en gran medida, se dejaron de atender las consideraciones torales que sirvieron de base, para desestimar la acción o en su caso, no asistió la razón a la coalición promovente sobre sus aserciones.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recaída al recurso de inconformidad ya citado.

Es cuanto, señores, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Adelante, señor Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Brevemente para hacer una síntesis del por qué en este asunto estamos confirmando.

Se trata de una elección de trascendencia en el estado de Sinaloa, puesto que el municipio de Mazatlán, es uno de los de importancia en esa entidad federativa. Y sí me gustaría hacer algunas consideraciones al respecto de esta propuesta que pongo a su consideración, precisamente porque es de gran trascendencia que

nosotros podamos analizar, pero en su justo medio los diferentes hechos que se plantean en las demandas para ver si alcanzan la magnitud necesaria para poder alcanzar a nulificar o no una elección.

Es importante resaltar que el Artículo 212 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, establece que son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal o en un municipio, entre otras, la fracción III que señala: “Cuando exista violencia generalizada”.

Y a su vez que el Artículo 214 del propio ordenamiento establece que sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen, entre ellas la violencia generalizada, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Hay dos requisitos fundamentales que se requieren para que nosotros podamos declarar nula una elección. El primero, que estén comprobadas fehacientemente o plenamente acreditadas. Y el segundo, que también tengan una cualidad de determinantes.

A mi parecer, tal y como lo señaló también el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, las pruebas que se aportaron en el presente procedimiento, no son suficientes para acreditar esta violencia generalizada. Por ejemplo, se alega o se habla de que hubo balaceras que impidieron a los ciudadanos, acudir a las casillas a votar el día de la elección.

Sin embargo, el único hecho en el que se sustenta esta afirmación genérica, hago el señalamiento así porque tenemos que aprender a distinguir en materia electoral ubicaciones de áreas o sectores dentro de un municipio y también el municipio en su totalidad para poder tener la certeza de que es una violación generalizada o no.

Dice el actor, relata que en la casilla número 29-11 se asentó en su hoja adicional de incidentes que a las 19:20 horas, al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo se generó un hecho violento consistente en una balacera en el lugar de la casilla, de lo cual se puede presumir que este hecho pudo violentar al electorado durante el fin de la jornada.

Al leer esta hoja y esta anotación que, desde luego, hace fe plena y es por tratarse de un documento público y hace prueba plena en ese sentido se lee lo siguiente: “A la hora del llenado, se cometió el error del llenado del acta de escrutinio y cómputo por la ansiedad causada por el incidente de la balacera a las 19:20 horas”. Primero.

Este hecho no es un hecho que hubiese ocurrido en todo el municipio, que hubiese habido balaceras en todo el municipio, no, está acotado al área de una casilla en particular; pero además como juzgador debemos analizar que la hora en la que se desahogó, en lo que sucedió esa famosa balacera es a las 19:20 horas, o sea ya había concluido todo el proceso de la jornada electoral, ya no había afectado en sí misma a los ciudadanos que fueron y acudieron a emitir su votación, porque ésta se cierra, como todos ustedes lo saben, a las 18:00 horas.

Este es uno de los hechos que el actor pretende se generalicen y pues no tiene esa connotación de una violación generalizada, de hecho se encuentra asentado en el Acta que hubo un incidente de una balacera que generó tensión a la hora del llenado de las Actas, pero no así a la hora de que se recibió la votación en particular en esa casilla.

Por otra parte, señala el actor que hubo una red de amigos de Carlos Felton, que instruyó a personas a comprometerse a llevar a testigos, etcétera, y para acreditar esa situación presentan una hoja o un documento en el que se encuentra sin llenar varios rubros que dicen: “Apellido paterno, apellido materno, nombre, calle, número, colonia, edad, sección, teléfono, celular, correo electrónico y firma, los cuales se encuentran alimentados manualmente con los datos de cuatro personas distintas. Asimismo se acompañan las copias fotostáticas simples de dos credenciales para votar”.

Con este documento y dos credenciales para votar, se pretende demostrar que en toda el área del municipio, en toda la geografía del municipio de Mazatlán, hubo esta red de amigos que pretendía llevar personas. Pues no, desgraciadamente estas dos pruebas únicamente de manera aislada y sin tener alguna otra presunción, pues no podrían darnos la convicción necesaria para que nosotros pudiéramos llegar al entendido de que se trata de una cuestión que ocurrió en todo el municipio.

Tenemos también diversas manifestaciones de personas, cuatro más o menos 10 o 12 personas, que señalan algunas que les trataron de comprar el voto, otras que les amenazaron que si no votaban por equis candidato, iban a correr al esposo, porque era trabajador en parques y jardines, etcétera; otra que se les pretendió comprar el voto con 500 pesos, entregándole un billete de 500 pesos, y bueno, son declaraciones aisladas de 12 o 14 ciudadanos cuando mucho, que yo siento no pueden tener el alcance necesario como para presumir este requisito que exige el artículo, de que sea una violación generalizada, violencia generalizada.

La detención de cuatro o cinco personas, pero bueno, para mí no da ese margen como lo señala, aparte de que las pruebas que se ofrecen, pues efectivamente adolecen de muchas deficiencias y por ejemplo, todas las actas notariales fueron redactadas con posterioridad al momento, cerca de siete, ocho días después de que se celebró la jornada electoral; o sea, ninguna de ellas se levantó el propio día de la jornada electoral.

Todas estas circunstancias me llevan a la convicción, señores magistrados, de que efectivamente la resolución, que además así lo plantea perfectamente la resolución del Tribunal Estatal Electoral, está apegada a derecho, y que los agravios que nos hacen valer, pues en su mayoría son infundados, algunos otros inoperantes, pero en realidad no se sustentan en las pruebas idóneas; el proyecto refleja esas circunstancias, y así se los estoy proponiendo, y por lo tanto, creo que en este caso habríamos, debemos de confirmar el acto reclamado, que es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado, desea hacer uso de la voz.

Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De manera breve para anticipar el sentido de mi voto, veo muy adecuada la propuesta que nos realiza el Magistrado Eugenio Partida en este proyecto. Sin lugar a dudas, como ya lo mencionó él, es una elección sumamente importante, se trata de un ayuntamiento muy importante, el ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y deseo expresar, que como está señalado en el proyecto y como también ya lo reseñó el Magistrado Eugenio Partida, los diferentes agravios que se mencionan ciertamente son de preocupar, que él ya mencionaba diversos motivos de disenso.

Pero quiero expresar que ciertamente en el proyecto, a pesar de que como sabemos en este juicio impera el principio de estricto derecho, se atiende de manera puntual la causa de pedir, o sea la circunstancia de que rija el principio de estricto derecho y de que en consecuencia no debamos de suplir la deficiencia de la queja; esto no exime para que el juzgador no atienda la causa de pedir.

En el proyecto, como bien se reseña, se habla de varios motivos que son preocupantes, que vuelvo a reiterar algunos de ellos: esta falta de exhaustividad del Tribunal para analizar la negativa de los funcionarios de casilla, firmar las actas de instalación y cierre de votación, también la circunstancia de que no se analizó debidamente la pretendida compra de votos, aduciendo que fueron depositadas boletas extras en las urnas o, en su caso, no se depositaron.

Este tema ciertamente inquietante de la violencia que se aduce, la indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal responsable de las pruebas periodísticas aportadas, etcétera, etcétera.

Es una buena cantidad de motivos de disenso que se plantean en el proyecto.

Coincido con lo expresado en el proyecto en cuanto a que no, diríamos, están debidamente fundamentadas las consideraciones del Tribunal responsable, en este sentido, porque como se califican los distintos agravios, estos resultan infundados e inoperantes; inoperantes, porque en varios de los casos no se está controvirtiendo

con debida solidez los argumentos expresados por el Tribunal responsable.

Todo esto nos lleva a concluir que, bueno, ante esta carga que tiene el peticionario de desvirtuar los argumentos expresados por el Tribunal responsable, pues evidentemente tienen que conservarse estas consideraciones y regir el sentido del fallo.

Por eso expreso mi conformidad, señora Magistrada y lo adelanto en este sentido, señor Magistrado, en cuanto al sentido del proyecto; esto es confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral y recaída al recurso de inconformidad.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Magistrado.

En ese sentido quiero expresar también el sentido de mi voto, que será por supuesto a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Eugenio Partida, y que pone a nuestra consideración, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 45 de 2013, ya que coincido completamente con la argumentación que la sustenta y por supuesto con la propuesta de confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual ratificó la declaración de validez de la elección de Presidente municipal, síndico, procurador y regidores en Mazatlán, Sinaloa, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos de la coalición *Unidos ganas tú*.

En ese sentido coincido también en que de las constancias que obran en autos, no es posible de ninguna manera, concluir que deba anularse la elección en los términos solicitados por la coalición *Transformemos Sinaloa*, ya que no se acreditó ante el Tribunal local la existencia de violencia generalizada que fuera determinante, además como es requisito para ello en la legislación local correspondiente, que fuera determinante para el resultado de la votación.

Y bueno, nos hizo ya el Magistrado ponente, una relatoría muy clara, muy específica y nos fue llevando de la mano en las pruebas que se aportaron para sustentar la solicitud de nulidad de la elección y las

cuales evidentemente no son consideradas como determinantes para comprobar los hechos que se están presentando como violaciones generalizadas y demás que ya se relató.

Así que me parece que tal y como quedó debidamente asentado en el proyecto de la cuenta, las pruebas con las que la actora pretendió demostrar la intimidación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, la compra de votos, la indebida exclusión de ciudadanos del listado nominal, la presión y violencia sobre el electorado, así como sobre los militantes y simpatizantes de dicha coalición, fueron insuficientes.

A mi juicio, de las actuaciones, únicamente se desprenden indicios de irregularidades que de ninguna manera generan convicción en el sentido de que la jornada electoral en Mazatlán, se hubiera desarrollado en medio de violencia generalizada, condición que exige la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 212 y 214, para declarar nula una elección en los términos solicitados por la promovente.

Me parece importante destacar que contrario a lo que adujo la actora y como se sostiene debidamente en el proyecto, la responsable actuó en forma correcta, al exigir la plena acreditación de los hechos en los que se pretendió sustentar la nulidad de la elección, máxime porque tal exigencia no es una cuestión que quede a criterio de dicho Tribunal, sino que por el contrario deriva en un principio rector de la materia electoral, según el cual la nulidad de votación recibida en casilla o de alguna elección, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos previstos en la Constitución o en la legislación respectiva, cuestión que en la especie por supuesto no aconteció.

En esos términos, toda vez que es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales hacer que se respete la voluntad popular válidamente expresada en las urnas, en los casos en que no se demuestre la existencia de violaciones reclamadas o que éstas sean de tal gravedad que pongan en entredicho la libre decisión mayoritaria, deberá salvaguardarse ésta.

Lo anterior como saben, es también un sustento que ha estado ya plasmado, que está plasmado en la jurisprudencia 998 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se consagra el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.

Y bueno, conforme lo anterior y a lo expresado ya por ustedes dos compañeros magistrados, es que me encuentro conforme a cabalidad con el proyecto presentado y por lo mismo, votaré a favor.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional 45 de 2013:

Primero.- Se desecha la ampliación de demanda promovida por la coalición *Transformemos Sinaloa*, a través de su representante propietario Francisco Javier Ramos Lugo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 47 de 2013.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su anuencia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por Miguel Ángel Mireles Zubiato, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución emitida el 26 de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en que desechó el juicio de inconformidad 13 de este año, que presentó contra los resultados en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ahumada en la referida entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda de que se trata, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso c), en relación con el diverso 88, párrafos uno y dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, el actor carece de legitimación para promover por derecho propio el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que su promoción está reservada a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala superior de este Tribunal Electoral, ha considerado factible que el actor pudiera expresar que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente o que al accionar se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, lo que motivaría su reencauzamiento, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento del Sistema de Medios de Impugnación, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, en la especie no ha lugar a realizar el mencionado reencauzamiento, pues ello a ningún efecto práctico conduciría, en razón de que sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la Ley, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso ocho de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Se estima lo anterior porque el promovente confiesa que la resolución que constituye el acto de molestia no le fue notificada de forma personal el 26 de julio de 2013, lo que se corrobora con el Acta elaborada por el actor adscrito al Tribunal señalado como responsable.

Por tanto, es inconcluso que en término de cuatro días para inconformarse contra la misma, transcurrió a partir del 27 siguiente hasta el 31 del mes y años citados, en virtud de que en términos del artículo 332, inciso b), numeral cuatro de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, la notificación surtió sus efectos el día y hora en que fue practicada.

Sin embargo, el ocurso de demanda correspondiente, fue presentado hasta el 2 de agosto en curso ante la autoridad responsable, según se aprecia del acuse de recepción atinente, es decir, una vez vencido el término legal para su válida promoción, acorde con lo expresado en el proyecto de la consulta.

Por lo tanto, se propone su desechamiento al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del juicio ciudadano, dado que se estima innecesario el reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral a dicha vía, ya que al resolverse la misma, la consecuencia igualmente sería su desechamiento.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En sentido afirmativo.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Finalmente esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 47 de 2013:

Único.- Se desecha la demanda promovida por Miguel Ángel Mireles Zubiarte.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 14:00 horas del día 14 de agosto de 2013.

Muchas gracias.

--oo00oo--